



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-988/2021 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** GLORIA URÍAS VEGA Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**TERCERA INTERESADA:** MARÍA AURELIA  
LEAL LÓPEZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS

**COLABORACIÓN:** LUCERO GUADALUPE  
MENDIOLA MONDRAGÓN

**Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

En los expedientes de los recursos de reconsideración **SUP-REC-988/2021**, **SUP-REC-989/2021** y **SUP-REC-990/2021**, interpuestos por Gloria Urías Vega; representantes, líderes e integrantes de diversos pueblos y comunidades indígenas de la comunidad Yoreme-Mayo del Norte de Sinaloa; y la representación del partido político Morena, respectivamente; para impugnar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco (*en adelante: Sala Regional Guadalajara*), recaída al expediente

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, se entiende que todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno. Las que sean de un año diverso se identificarán de manera expresa.

## **SUP-REC-988/2021 Y ACUMULADOS**

**SG-JDC-762/2021**; la Sala Superior determina: **desechar** de plano las demandas.

### **ANTECEDENTES:**

**I. Convocatoria.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Sinaloa expidió el decreto 531, por el que convocó a elecciones ordinarias para la renovación del titular de la gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en dicha entidad<sup>2</sup>.

**II. Acuerdo IEES/CG045/20.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (*en adelante: Consejo General del IEES*) aprobó los lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2020-2021<sup>3</sup>, en los cuales, dispuso que, tratándose de la postulación de diputaciones de representación proporcional, cada partido registraría una fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros cinco lugares de la lista estatal.

**III. Acuerdo partidista.** El treinta de enero, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena emitió un acuerdo<sup>4</sup> por el que se precisaron los términos para las insaculaciones contempladas en la convocatoria de su proceso interno para la selección de candidaturas, de entre otras, las

---

<sup>2</sup> Documento que se tiene a la vista en la página electrónica siguiente: [https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/decretos/63/Decreto\\_531.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/decretos/63/Decreto_531.pdf)

<sup>3</sup> Documento que se tiene a la vista en: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2020/201217-EXT/Anexo-201217-2.pdf>

<sup>4</sup> Documento que se tiene a la vista en la página electrónica siguiente: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021\\_02\\_22-acuerdo-cne.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021_02_22-acuerdo-cne.pdf).



correspondientes a las diputaciones locales por ambos principios del Estado de Sinaloa.

**IV. Solicitud de registro.** Dentro del plazo establecido, la representación del partido político Morena presentó la solicitud de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, en la cual, María Aurelia Leal López aparecía en el primer lugar con el carácter de propietaria.

**V. Requerimiento y sustitución.** En su oportunidad, el Consejo General del IEES le requirió al partido político Morena dar cumplimiento a los lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas de dicho instituto. En consecuencia, el partido político modificó la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, sustituyendo a María Aurelia Leal López por Gloria Urías Vega.

**VI. Acuerdo IEES/CG071/21.** El dos de abril, el Consejo General del IEES aprobó el acuerdo<sup>5</sup> que resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Sinaloa, presentadas por el partido político Morena, para el proceso electoral local 2020-2021.

**VII. Expediente TESIN-JDP-40/2021 y acumulado.** El seis de abril, María Aurelia Leal López impugnó el acuerdo IEES/CG071/21, alegando que el cambio en la lista de candidaturas se realizó sin haberle dado la oportunidad de acreditar que pertenece a una comunidad indígena, vulnerando con ello su garantía de

---

<sup>5</sup> Documento visible en la página electrónica: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210402-EXT/ANEXO-210402-23.pdf>.

## **SUP-REC-988/2021 Y ACUMULADOS**

audiencia. Dicho medio de impugnación se acumuló a otro juicio, los cuales se resolvieron de manera acumulada el veintisiete de abril, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido, en atención a que María Aurelia Leal López no había aportado las pruebas que acreditaban su supuesta calidad indígena ante la instancia correspondiente.

**VIII. Expediente SG-JDC-425/2021.** El tres de mayo, María Aurelia Leal López impugnó la sentencia recaída al expediente TESIN-JDP-40/2021 y acumulado. El veinte siguiente, la Sala Regional Guadalajara determinó revocar la sentencia impugnada y modificar el acuerdo IEES/CG071/21, para el efecto de que se otorgara la garantía de audiencia a la entonces parte actora.

**IX. Acuerdo IEES/CG098/21.** El veinticinco de mayo, el Consejo General del IEES emitió un acuerdo<sup>6</sup> mediante el cual, dio cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara y aprobó el registro de María Aurelia Leal López como candidata propietaria a una diputación local por el principio de representación proporcional, en el primer lugar de la lista del partido político Morena en el estado de Sinaloa.

**X. Expediente TESIN-REV-64/2021 y acumulados.** El veintinueve de mayo, el Partido Sinaloense, el partido político Morena, Gloria Urías Vega y diversas personas, presentaron demandas para controvertir el acuerdo IEES/CG098/21, las cuales fueron enviadas a la Sala Regional Guadalajara, la cual, mediante acuerdo plenario dictado en los expedientes SG-JDC-582/2021 y SG-JDC-583/2021, ordenó su remisión al Tribunal Electoral del

---

<sup>6</sup> Documento que se tiene a la vista en: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210525-EXT/ANEXO-210525-01.pdf>



## SUP-REC-988/2021 Y ACUMULADOS

Estado de Sinaloa (*en adelante: TEES*). El cinco de junio, el TEES dictó sentencia en el sentido de modificar el Acuerdo IEES/CG098/21 y dejó insubsistente la candidatura de María Aurelia Leal López, nombrando en su lugar a Gloria Urías Vega.

**XI. Primera Sentencia (SG-JDC-762/2021).** El diez de junio, María Aurelia Leal López impugnó la resolución recaída al expediente TESIN-REV-64/2021 y acumulados. El quince siguiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió desecharla, al estimar que la pretensión de la actora era irreparable, en atención a que el cambio en el registro de las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional corresponde a la etapa de preparación de la elección, la cual quedó firme desde el inicio de la jornada electoral.

**XII. Expediente SUP-REC-797/2021.** El dieciocho de junio, María Aurelia Leal López presentó recurso de reconsideración contra la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-762/2021. El treinta del mes citado, la Sala Superior determinó revocar la sentencia impugnada, al considerar que *“no acontece la irreparabilidad referida por la Sala Regional Guadalajara, ya que, en caso de que la impugnación de la recurrente proceda favorablemente, su pretensión de ser registrada como candidata en el lugar que manifiesta en la lista de candidaturas postulada por MORENA sí se puede alcanzar, de manera que resultaría viable jurídicamente que se le asigne una diputación de representación proporcional como pretende.”*

**XIII. Sentencia impugnada (SG-JDC-762/2021).** El dieciséis de julio, la Sala Regional Guadalajara, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SUP-REC-797/2021, resolvió revocar la sentencia del TEES dictada al resolver el expediente TESIN-REV-64/2021 y acumulados, así como confirmar el acuerdo

## **SUP-REC-988/2021 Y ACUMULADOS**

IEES/CG098/21, en el cual se registró a María Aurelia Leal López como candidata propietaria al cargo de diputada por el principio de representación proporcional, en el primer lugar de la lista postulada por el partido político Morena.

**XIV. Recursos de reconsideración.** El diecinueve de julio, Gloria Urías Vega; representantes, líderes e integrantes de diversos pueblos y comunidades indígenas de la comunidad Yoreme-Mayo del Norte de Sinaloa; y la representación del partido político Morena, respectivamente, presentaron demandas ante la Sala Regional Guadalajara, para impugnar la sentencia dictada el dieciséis previo, en el expediente SG-JDC-762/2021.

**XV. Recepción, registro y turno.** El veinte de julio, se recibieron en la Sala Superior las demandas de referencia, y en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrarlas con las claves de expediente SUP-REC-988/2021, SUP-REC-989/2021 y SUP-REC-990/2021, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XVI. Parte tercera interesadas.** El veintidós de julio, compareció María Aurelia Leal López, con el carácter de tercera interesada.

**XVII. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia las demandas de los recursos de reconsideración.

## **CONSIDERACIONES:**

**I. Competencia.** Corresponde a la Sala Superior conocer y resolver los medios de impugnación de que se trata, cuya



competencia le recae en forma exclusiva, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>7</sup>.

**II. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>8</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

**III. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, pues en todas ellas se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-762/2021.

Por ende, al haber conexidad en la causa, y a fin de evitar las resoluciones contradictorias se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-989/2021 y SUP-REC-990/2021, al diverso

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## **SUP-REC-988/2021 Y ACUMULADOS**

SUP-REC-988/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los recursos de reconsideración acumulados<sup>9</sup>.

**IV. Improcedencia.** Con independencia de cualquiera otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, se considera que las demandas deben desecharse de plano, al no colmarse algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, así como por no subsistir algún problema genuino de constitucionalidad y/o convencionalidad, aunado a que no se aprecia que se incurriera en un error evidente y la materia que se trata no se considera relevante y trascendente, como enseguida se razona.

**1. Marco Jurídico.** El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

---

<sup>9</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en





- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al segundo de los supuestos señalados, que es en el cual se encuentran los recursos de reconsideración relacionados con las elecciones de diputaciones por ambos principios para integrar los congresos de las entidades federativas, cabe precisar que la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables a dichos medios de impugnación. En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

- a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)<sup>11</sup>,

---

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

## **SUP-REC-988/2021 Y ACUMULADOS**

normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)<sup>12</sup>, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)<sup>13</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b.** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)<sup>14</sup>;

**c.** Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>;

**d.** Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)<sup>16</sup>;

**e.** Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)<sup>17</sup>;

---

<sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

<sup>14</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

<sup>15</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

<sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.



**f.** Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)<sup>18</sup>;

**g.** Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)<sup>19</sup>;

**h.** Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)<sup>20</sup>;

**i.** Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)<sup>21</sup>;

---

<sup>18</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

<sup>19</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

<sup>20</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

<sup>21</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

## **SUP-REC-988/2021 Y ACUMULADOS**

**j.** Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)<sup>22</sup>; y

**k.** Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)<sup>23</sup>.

Como se observa, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, desde luego, los agravios que al respecto se hagan valer, vayan dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

## **2. Aspectos abordados en la sentencia impugnada**

De la lectura de la sentencia de dieciséis de julio, dictada por la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-762/2021, se advierte que en el estudio de fondo **se pronunció**

---

<sup>22</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

<sup>23</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.



**particularmente sobre aspectos de valoración probatoria,** como enseguida se reseña:

- Declaró **infundados** los agravios de María Aurelia Leal López dirigidos a cuestionar la verificación realizada por el Consejo General del IEES, **de los documentos que tuvo a su alcance para acreditar la idoneidad de su auto adscripción** calificada, porque conforme a la sentencia del expediente SG-JDC-425/2021, no era factible analizar la calidad de la auto adscripción, al ser necesario sujetarse al procedimiento normativamente establecido, por lo que contrario a lo expuesto por dicha parte actora, la verificación de su idoneidad no estaba constreñida a la presentación de su documentación y revisión por la autoridad administrativa electoral, sino que, al existir algún cuestionamiento sobre ello, incluso proveniente del propio Consejo General del IEES, debía fundarse y motivarse, de manera exhaustiva, por qué resultaba idónea su calidad de auto adscripción.
- Por otro lado, consideró **fundados** los agravios sobre la valoración realizada por el TEES, para lo cual, **realizó “un contraste” entre la documentación presentada ante el Consejo General del IEES y la exhibida en el medio de impugnación**, teniendo en cuenta que la candidatura de María Aurelia Leal López emanó de un proceso interno de selección implementado por el partido político Morena y que, en vez de requerirla para adjuntar la documentación necesaria, la autoridad administrativa electoral requirió al partido, lo cual constituyó el tema central (garantía de audiencia) de la sentencia SG-JDC-425/2021.
- Razonó que, **al valorar los documentos presentados**, el TEES emitió razonamientos insuficientes para demeritar lo

## **SUP-REC-988/2021 Y ACUMULADOS**

realizado por el Consejo General del IEES, porque: **a)** Con relación a la declaración de auto adscripción, su desmérito radicó en que no tenía alguna fecha de su emisión o temporalidad, sin embargo, dejó de tomar en cuenta que los lineamientos no prevén tal requisito, bastando que la misma sea libre (conforme al artículo 22, párrafo tercero, fracción I, de los Lineamientos de postulación de candidaturas indígenas); **b)** Respecto de las constancias ratificadas ante Notario Público, se consideró injustificado lo señalado por el TEES, pues fue hasta la emisión de la sentencia SG-JDC-425/2021, en que nació en la esfera jurídica de María Aurelia Leal López la aptitud de poder recabar la documentación necesaria para acreditar su calidad de indígena, pues antes, no existía determinación alguna sobre la acción afirmativa por lo que era optativo recabar dicha documentación; **c)** Las constancias presentadas ante el TEES en el juicio primigenio, generan una fuerte presunción a favor de María Aurelia Leal López, dada la espontaneidad de su exhibición para demostrar su auto adscripción calificada, pese a que aun reclamaba su derecho de audiencia; y fue hasta que se dictó la resolución SG-JDC-425/2021 cuando estuvo obligada a presentarlas, y la ratificación notarial fue un medio para demostrar la fecha cierta de las constancias, ante la falta de previsión sobre la ratificación de la firma y contenido de quienes suscriben.

- Sobre la retractación realizada por una persona respecto a la constancia expedida a María Aurelia Leal López, expuso que el TEES dejó de considerar lo antes señalado, y **otorgó un alcance demostrativo a una nota periodísticas e impresiones aportadas por los accionantes primigenios**, sin considerar que tales manifestaciones eran simples indicios sin valor suficiente para demeritar la suscripción del



## SUP-REC-988/2021 Y ACUMULADOS

documento; además de no fundar y motivar como aconteció “esa retractación pública” y cómo destruyó lo suscrito con otro medio de prueba de igual o semejante alcance probatorio.

- Señaló que el TEES dejó de exponer cómo **dicha situación trascendió sobre la validez del resto de las constancias** aportadas por María Aurelia Leal López, tanto de manera espontánea como las exhibidas ante el Consejo General del IEES y en su comparecencia como parte tercera interesada.
- Con relación a **las constancias de fechas anteriores al veintiuno de mayo**, argumentó que lo expuesto por el TEES fue insuficiente pues la ratificación demostró la fecha cierta, y dichos documentos fueron mínimamente exigibles a partir de la sentencia SG-JDC-425/2021, a la cual quedaron vinculados tanto el partido político Morena como María Aurelia Leal López.
- Especificó que, lo antes expuesto, sí debía tomarse en cuenta para establecer que los argumentos del TEES realizados en plenitud de jurisdicción, **carecen de validez, y que subsiste la vigencia probatoria de las constancias** aportadas por María Aurelia Leal López ante el Consejo General del IEES.
- Respecto a **las contrapruebas estudiadas en plenitud de jurisdicción**, manifestó que asiste la razón a María Aurelia Leal López, pues el TEES **dejó de considerar el contexto sobre el cual se desprende el contenido de los documentos ofrecidos por las partes**, ya que: **a)** El hecho de que haya existido “uniformidad” del contenido de las constancias expedidas a María Aurelia Leal López, con la “pluralidad de

## **SUP-REC-988/2021 Y ACUMULADOS**

formatos y expresiones” de las contrapartes, resulta insuficiente, al partirse de un postulado subjetivo, incluso contradictorio, al reconocer con posterioridad la consistencia de las contrapruebas en temas de desconocimiento de dicha parte actora; y **b)** Dio preponderancia probatoria a las notas periodísticas e impresiones realizadas en la demanda, sin tomar en cuenta que constituían un simple indicio que, de las constancias del expediente, no corroboraba lo afirmado por el TEES, tocante al condicionamiento de apoyos y gestiones, a efectos de contar con la constancia de auto adscripción. Por ende, al ser impresiones cuya fuente no podía verificarse (Facebook y WhatsApp), no adquirirían ni siquiera una fuerza indiciaria sobre la veracidad de su contenido.

- Expresó que **el TEES fue omiso en valorar la presunción legal** derivada de la Ley sobre el catálogo de pueblos y comunidades indígenas, respecto a que el poblado del cual proviene María Aurelia Leal López (Tamazula), está considerado en “su confirmación por el pueblo Yoreme-Mayo, en el municipio de Guasave, Sinaloa”; y que quienes expedieron algunas constancias de la parte actora pertenecen a dicho municipio, en las comunidades “El Cerro Cabezón”, “El Huitossito”, “El Cubilete”, además de “Tamazula”, lo cual debía ser ponderado en torno a la pertenencia y origen comunitario para acrecentar su vinculación.
- Indicó que la semejanza de su contenido no demerita por sí mismo la validez de lo ahí expresado, aunado a que otra más se hizo con una redacción diferente; aspecto del cual también tienen algunas contrapruebas tomadas en cuenta por el TEES, lo que revela la incongruencia de la sentencia al





**tomar en cuenta este factor en perjuicio de la entonces actora y omitirlo en la valoración de contrapruebas.**

- Señaló que, conforme a la perspectiva intercultural, existe un arraigo primario en la comunidad originaria de la persona, derivado del vínculo familiar. De ahí que **las constancias cercanas o pertenecientes a la comunidad de María Aurelia Leal López tienen mayor fuerza de convicción que otras ajenas a la misma**, precisamente derivado de ese vínculo.
- Respecto **al contenido de las contrapruebas**, expuso que éstas son insuficientes **para demeritar las diversas constancias** presentadas por María Aurelia Leal López, pues algunas descansan en un comparativo con otra persona indígena, situación ajena a la litis consistente en la acreditación de la calidad e idoneidad de la autoadscripción calificada.
- En cuanto a las autoridades tradicionales, razonó que **ambas partes ofrecen constancias suscritas por quienes se ostentan con tal calidad, teniendo mayor fuerza probatoria las de María Aurelia Leal López**, pues además de ser ratificadas ante Notario Público sobre el reconocimiento ahí plasmado (ratificación de contenido del documento y firma), es parte cercana a la comunidad en la cual se desenvuelve dicha parte actora, como lo es el municipio donde habita; y el hecho de que sea Presidenta Municipal con licencia no demerita lo anterior, pues lo importante es la radicación de la comunidad de la cual es originaria.
- Razonó que, una parte importante de las comunidades Yoreme-Mayo son los aspectos religiosos, que en dos

## SUP-REC-988/2021 Y ACUMULADOS

constancias de María Aurelia Leal López se hace referencia a la práctica de sus usos y costumbres; y que en las contrapruebas se hace referencia a: recomendar al cargo a Gloria Urías Vega; inconformarse de María Aurelia Leal López; que no práctica los usos y costumbres, ni ha participado en cargos tradicionales del centro ceremonial "Virgen de Dolores", ubicado en Juan José Ríos, Guasave; sin embargo, expuso que no se desprende que quienes las signan pertenezcan a dicha comunidad y que ostenten cargos dentro de las autoridades tradicionales religiosas para corroborar tal falta de participación; y, por el contrario, afirmar que una diversa persona debía ocupar la candidatura sobre otra, **no contrarresta la eficacia probatoria de las constancias**, pues la litis es destruir la idoneidad.

- Por ende, afirmó que **la presunción es favorable a María Aurelia Leal López**, la cual reúne las características suficientes de la auto adscripción calificada, dado que se encuentra con mayores elementos vinculados a su entorno cercano comunitario, propio de la organización social Yoreme-Mayo; y son idóneas las constancias (pruebas) presentadas para fortalecer la auto adscripción y su expedición por autoridades tradicionales y pertenecientes a su comunidad, lo que no se controvierte y se fortalece con constancia aportada en su carácter de tercera interesada primigenia.
- No pasó inadvertido que se **desconocía a quienes expidieron las constancias a favor** de María Aurelia Leal López, sin embargo, expuso que quienes lo hacen no soportan su dicho con un carácter de autoridad tradicional o su pertenencia a la asociación civil idéntica a quienes la



## SUP-REC-988/2021 Y ACUMULADOS

otorgaron, aunado a que la auto adscripción implica la pertenencia a una comunidad indígena y el carácter que se ostente, salvo prueba en contrario.

- Al resultar fundados los agravios en estudio, estimó innecesario proceder a los diversos motivos de disenso, pues no se alcanzaría un mayor beneficio al presente, en el supuesto de considerarse factible a lo reclamado.
- Por otro lado, advirtió que el TEES dejó de analizar algunos agravios, dado el sentido de su fallo original, por lo que procede su estudio en plenitud de jurisdicción para determinar si, con el resto de los disensos, podría seguir subsistiendo la determinación del acto impugnado.
- Calificó como **inoperantes los agravios identificados por el TEES, al versar sobre temas que quedaron inmersos en el acto primigeniamente impugnado (valoraciones) y que ya habían sido objeto de pronunciamiento**, incluso aquellos derivados de una vulneración a la garantía de audiencia, la cual se vio subsanada al otorgarse en un primer momento la razón y haber considerado sus pruebas; pero sobre todo, porque con independencia de lo alegado, se determinó que las pruebas y constancias aportadas por María Aurelia Leal López son suficientes para demostrar su auto adscripción calificada, por autoridades y personas pertenecientes a su comunidad o ámbito geográfico familiar Yoreme-Mayo, así como la espontaneidad de su presentación; reiterándose que se valora la auto adscripción y no quien tiene mayores méritos o vínculos comunitarios.

## **SUP-REC-988/2021 Y ACUMULADOS**

- Acorde a la temática de los agravios reseñados por el TEES, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razonó que **la documentación considerada por el Consejo General del IEES era apta para demostrar la auto adscripción calificada de María Aurelia Leal López**, al haber tenido las partes promoventes primigenias la oportunidad de objetar dicha documentación en el medio de impugnación y haber sido revalorada ante esta instancia federal bajo la perspectiva intercultural, sin demostrarse alguna obtención indebida de las constancias por la actora, siendo su determinación acorde a las reglas de valoración probatoria, y sin que pueda tomarse en cuenta lo dicho por el partido político Morena pues, como se señaló al comparecer como tercero interesado ante la Sala Regional, su conducta refleja indirectamente una rebeldía a lo ordenado en la sentencia SG-JDC-425/2021.
- En virtud de lo expuesto, al asistirle la razón a María Aurelia Leal López, y dado que los disensos primigenios estudiados en plenitud de jurisdicción son ineficaces para la subsistencia del acto impugnado, concluyó que procedía revocar la sentencia del TEES y confirmar el acuerdo IEES/CG098/21.

De los puntos reseñados se advierte que, en términos generales, al realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por María Aurelia Leal López, la Sala Regional Guadalajara realizó un nuevo análisis de la documentación vinculada con el origen indígena y auto adscripción calificada de dicha persona -lo cual es un tema eminentemente de legalidad por tratarse de valoración probatoria- que previamente había sido objeto de estudio por parte del TEES; y asimismo, al exponer los



razonamientos que la llevaron a determinar el alcance persuasivo de los medios de prueba reexaminados y el sentido de la sentencia SG-JDC-762/2021, no realizó la interpretación directa de un precepto constitucional, ni mucho menos, la inaplicación expresa o implícita de una disposición, norma partidista o consuetudinaria por considerarla inconstitucional, o el ejercicio del control convencional.

Por otro lado, si bien, la Sala Regional Guadalajara, en plenitud de jurisdicción calificó como inoperantes los agravios que no habían sido estudiados por el TEES, es de resaltarse que de la lectura de la **“5.2. Síntesis de agravios”** contenida en la sentencia local TESIN-REV-64/2021 y acumulados (pp. 13 a 23), no se advierte que dicha calificativa recayera en algún planteamiento que abordara algún tópico de constitucionalidad o convencionalidad, lo que se corrobora, a partir de que en los medios de impugnación que se resuelven, no se advierte el señalamiento de la omisión del estudio de agravios de este tipo.

Más aún, de lo expuesto por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia impugnada, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada. Esto, porque de conformidad con la Jurisprudencia con rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, la sentencia reclamada no desechó el juicio de la ciudadanía presentado por María Aurelia Leal López, sino que se trata de una sentencia que realizó el estudio de fondo de dicho medio de impugnación.

## **SUP-REC-988/2021 Y ACUMULADOS**

Sin que pase inadvertido que, en el caso del partido político Morena, la Sala Regional Guadalajara no le reconoció el carácter de parte tercera interesada, aun cuando manifestó un interés contrario a la causa de pedir y pretensión de la parte entonces actora, pues al realizar la lectura de su escrito de comparecencia se observó que, en realidad, buscaba evadir el cumplimiento de la sentencia SG-JDC-425/2021, en la que se le vinculó a "*subsana los requisitos faltantes a la parte actora*". No obstante, dicho pronunciamiento tampoco implica el abordaje de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, al tratarse de la carencia de legitimación, lo cual es una evidente cuestión de legalidad.

### **3. Agravios de las partes recurrentes**

Por otro lado, en los escritos de impugnación, se advierte que se hace valer, en esencia, los conceptos de agravio siguientes:

- **Indebido ejercicio de facultades en la tramitación del juicio.**

Se alude a que la primera vez que se acudió a la Sala Regional Guadalajara, dictó un acuerdo plenario de reencauzamiento (SG-JDC-582 y 583/2021 Acumulados) para que el Tribunal Electoral de Sinaloa, en las siguientes 24 horas a su notificación, dictara una sentencia que, como era previsible, por las características del caso y el solo hecho de ir y venir de expedientes, terminó siendo una resolución apresurada y compleja. Señala que si bien, el litigio hizo el recorrido de ir al Tribunal Electoral local (TESIN-REV-64/2021 y Acumulados), volver a la Sala Regional Guadalajara (SG-762/2021), fue a la Sala Superior (SUP-REC-797/2021) la que le ordenó pronunciarse sobre el fondo del asunto, haciéndolo de manera simplista, equivocada e incompleta.



- **Equivocada fijación de la litis y premisa errónea que sesga totalmente el análisis de la resolución recurrida.** Se refiere que, en el fallo recurrido, la Sala Regional manifiesta expresamente que la *litis* en el juicio que resuelve se centra entre la acreditación de la calidad e idoneidad de la autoadscripción calificada de Aurelia Leal López como persona indígena y destruirla, presumiéndose que efectivamente se está ante una autoadscripción calificada y legítima, lo cual otorga un *status* que habría que “destruir” o derrotar, desvirtuando documentos y comprobando su falsedad.
- **Metodología adecuada y datos relevantes para el análisis de la cuestión con base en jurisprudencia y precedentes de la SCJN.** Se expone que, conforme a la Jurisprudencia y tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la calificación de una autoadscripción indígena, es crucial realizar un análisis de contexto en cada caso concreto, esto es, que no solamente tienen relevancia las documentales que se alleguen, sino analizar otras cuestiones relacionadas a la manifestación de autoadscribirse, como el momento y las circunstancias en que se hace la manifestación, así como las posibles implicaciones jurídicas de la persona en relación a un procedimiento legal al que se encuentre sujeta al colocarla en una posición distinta siendo considerada indígena o no siéndolo, para evitar simulaciones o posibles fraudes a la ley.
- **Incorrecto análisis y valoración de pruebas.** Se hace valer que se está ante una incorrecta valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, tanto por el análisis defectuoso, así como por la falta de exhaustividad. En varias partes del agravio se alude a las pruebas presentadas y

## **SUP-REC-988/2021 Y ACUMULADOS**

manifestaciones realizadas por el partido político Morena, y que María Aurelia Leal López se auto adscribió como indígena para dar cumplimiento a la sentencia SG-JDC-425/2021, es decir, con la única finalidad de poder ser acreditada como indígena para intentar lograr su postulación a una candidatura indígena que no le corresponde.

- **Falta de exhaustividad.** Se refiere que la sentencia recurrida señalan por una parte que resulta innecesario proceder al resto de motivos de disenso, e inmediatamente anuncia que procederá, en plena jurisdicción, a estudiar si con el resto de los disensos no atendidos por el TEES se sostiene su sentencia, sin embargo, no identifica ni siquiera menciona a qué argumentos se refiere, ni si fueron expuestos por la candidata Gloria Urías Vega, o por el Colectivo de Gobernadores y representantes indígenas Yoreme Mayo; menos aún hace el mínimo intento por suplir alguna deficiencia que pudo haber encontrado en las demandas, al tratarse de personas indígenas
- **Otros temas:** Se hace la invocación de precedentes emitidos por órganos jurisdiccionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resaltar aspectos relacionados con: el registro de candidaturas indígenas mediante la acción afirmativa, la acreditación de la auto adscripción calificada y su verificación, así como el modo en que debió actuar el Consejo General del IEES. Finalmente, quienes suscriben las demandas que obran en los expedientes SUP-REC-988/2021 y SUP-REC-989/2021, solicitan la suplencia en la deficiencia de la queja a su favor.





## SUP-REC-988/2021 Y ACUMULADOS

De la síntesis listada se advierte que las partes recurrentes no exponen argumentos relacionados con aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad para combatir la sentencia dictada al resolver el expediente SG-JDC-762/2021, pues sus conceptos de agravio abordan específicamente temas de legalidad, lo cual deja de manifiesto que no resultan jurídicamente relevantes y trascendentes en el orden constitucional; aunado a que tampoco se hace valer la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales, partidistas o consuetudinarias impugnadas.

No se pasa por alto que, en el escrito de demanda, las partes actoras argumentan que se acredita el requisito de procedencia del recurso de reconsideración, a partir de que la Sala Regional Guadalajara inaplicó los artículos 19, 20 y 22 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas, sin embargo, tal afirmación es inexacta, pues la sentencia que se examina, como ya quedó evidenciado con anterioridad, no realizó algún pronunciamiento en ese sentido.

Incluso, de tenerse colmado el requisito de procedencia a partir de lo anterior, la Sala Superior estaría impedida a realizar su función como órgano de control de constitucionalidad, en atención a que los agravios que se exponen sólo se ocupan de cuestiones de mera legalidad.

Por otro lado, es de hacerse notar que en los recursos de reconsideración que se atienden, para su procedencia, se aduce que el asunto resulta de relevancia y trascendencia, porque de la "minuciosa búsqueda realizada al sistema de criterios jurisprudenciales y precedentes" no se encontró alguno similar en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SUP-REC-988/2021 Y ACUMULADOS**

Federación hubiera resuelto controversias electorales en los que se hubiera planteado un conflicto probatorio sobre constancias con las cuales validan la postulación de una supuesta candidata indígena.

Al respecto, se estima que las temáticas expuestas por las partes recurrentes como base de la relevancia y trascendencia (auto adscripción indígena calificada y debido análisis probatorio) son cuestiones que ya han sido estudiadas por la Sala Superior en sus precedentes y jurisprudencia<sup>24</sup>.

Por lo tanto, los temas planteados en los recursos de reconsideración no resultan de relevancia y trascendencia suficiente para que la Sala Superior se pronuncie al respecto. En este sentido se resolvieron los expedientes SUP-REC-303/2021 (diputación federal del distrito electoral federal 01 de Valladolid, Yucatán,) y SUP-REC-721/2021 (integrantes del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit).

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SUP-REC-989/2021 y SUP-REC-990/2021, al diverso SUP-REC-988/2021.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

---

<sup>24</sup> En efecto, con relación a la auto adscripción calificada véanse, entre otros, las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-726/2017, SUP-JDC-771/2021, SUP-JDC-659/2021 y acumulado, y SUP-JDC-656/2021, así como la tesis IV/2019 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA".



**NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.